

litigación y arbitraje

2-2012
Julio, 2012

LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

Con fecha 6 de julio de 2012 se ha aprobado la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (publicada en el BOE el 7 de julio de 2012), tras la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de 2012, dictado sobre la misma materia.

La referida Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, esto es, el próximo 27 de julio, derogándose en virtud de la misma el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de 2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

1. Con carácter general, la Ley mejora la redacción de algunos artículos del Real Decreto-Ley e incorpora las siguientes novedades:

1.1 Disposiciones Generales

1.1.1 Mediación en conflictos transfronterizos. La Ley añade que también tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distintos (art.3).

1.1.2 Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad. Se precisa la determinación del momento en que se produce la suspensión de los plazos como consecuencia del inicio de la mediación, estableciendo que tendrá lugar desde la fecha en la que conste la recepción de la solicitud de inicio por el mediador o el depósito ante la institución de mediación, en su caso (art.4).

1.2 Principios Informadores

1.2.1. Instituciones de mediación. La Ley incorpora la previsión de que tendrán tal consideración las entidades tanto españolas como extranjeras. Además, se aclara que las instituciones de mediación no podrán prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrán más intervención en la misma que la que prevé la Ley (art.5).

- 1.2.2. Obligación de confidencialidad. Se precisa que la obligación de confidencialidad, vigente para el mediador y las partes, se extiende a las instituciones de mediación. Además, el mediador queda protegido por el secreto profesional (art.9).
- 1.2.3 Las partes en la mediación. La Ley añade el principio de lealtad como principio al que las partes están obligadas junto al de buena fe y respeto mutuo ya vigentes (art.10). Por otra parte, admite la posibilidad de que, durante el desarrollo de la mediación, se ejerciten solicitudes de medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos. En cuanto a la posibilidad de interponer declinatoria cuando, existiendo un compromiso de sometimiento del conflicto a mediación, una de las partes somete dicho conflicto a los Tribunales, se elimina la previsión contenida en la redacción anterior según la cual la declinatoria no impediría la iniciación o prosecución de las actuaciones de mediación (art. 10).

1.3 Estatuto del mediador

- 1.3.1 Condiciones para ejercer de mediador. Se matiza que las personas jurídicas que se dediquen a la mediación deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en la Ley. Se exige también, como novedad, que el mediador esté en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior (art.11).
- 1.3.2 Responsabilidad de los mediadores. La Ley elimina la exigencia de la concurrencia de mala fe, temeridad o dolo para la responsabilidad por los daños y perjuicios causados. Asimismo se matiza la responsabilidad de las instituciones de mediación. Así, sin perjuicio de responder frente al perjudicado, pudiendo luego repetir contra los mediadores, las instituciones de mediación responden directamente de la designación del mediador y del incumplimiento de las obligaciones que les incumben (art. 14).

1.4 Procedimiento de mediación

- 1.4.1 Terminación del procedimiento. Se reduce de seis a cuatro meses la obligación del mediador o la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, de conservar y custodiar el expediente con la documentación que no hubiera de devolverse a las partes. La Ley añade, además, respecto de la redacción anterior, que en el caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen (art.22).
- 1.4.2 Acuerdo de mediación. Se elimina la obligación de que se presente al mediador en el plazo máximo de diez días desde el acta final para su firma. De otro lado, se añade la previsión de que contra lo convenido en el acuerdo de mediación

sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art.23).

- 1.4.3 Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos. La Ley incorpora como medios para llevar a cabo las actuaciones de mediación la videoconferencia u otros medios análogos de transmisión de la voz o imagen, incluyendo específicamente la posibilidad de que la sesión constitutiva y las sucesivas se lleven a cabo por estos medios. Asimismo, se establece como medio preferente el electrónico cuando la mediación consista en una reclamación económica que no exceda de 600 euros (art.24).

1.5 Ejecución de los acuerdos

Formalización del título ejecutivo. La Ley aclara con la nueva redacción que no es necesaria la presencia del mediador en la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación (art. 25). Se elimina el antiguo artículo 28 relativo a la denegación de la ejecución de los acuerdos de mediación cuando éstos fueren contrarios a Derecho.

1.6 Disposiciones Adicionales y finales

- 1.6.1 Disposición Adicional Cuarta. Se añade esta Disposición Adicional relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en los procedimientos de mediación, con remisión al Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, garantizándose especialmente la accesibilidad de los entornos, utilización del lenguaje de signos, braille etc.
- 1.6.2 Disposición Final Primera. Se modifica la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, dándose una nueva redacción al apartado ñ del artículo 5, previéndose que tales Colegios impulsarán y desarrollarán la mediación y desempeñarán funciones de arbitraje, nacional e internacional de conformidad con la legislación vigente.

2. Modificación de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, de 8 de enero (en adelante, LEC)

La Ley 5/2012 modifica una serie de artículos de la LEC de forma adicional a las modificaciones ya operadas en virtud del Real Decreto-Ley:

2.1 Modificación del artículo 438.3 LEC, por el que se añade una 4ª excepción a la no admisión en los juicios verbales de la acumulación de acciones

La misma se refiere a que en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de

división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

2.2. Modificación del artículo 440 LEC, relativo al traslado de la demanda sucinta en el juicio verbal

Se incorpora en el apartado primero la previsión relativa a que en la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

2.3 Modificación del artículo 443 LEC, relativo al desarrollo de la vista en el juicio verbal

Se añade un nuevo párrafo en el apartado tercero relativo a que en atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa y a que las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación o arbitraje.

2.4 Modificación del artículo 548 LEC, relativo al plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o de acuerdos de mediación

Se le da una nueva redacción, exigiéndose nuevamente la firmeza de la resolución de condena, de modo que no se despachará ejecución de resoluciones procesales, o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Julio de 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra bajo cualquier tipo de modalidad, soporte o formato sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.